

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-32/2016 PSE

PROMOVENTES: PARTIDO SINALOENSE Y
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTES DENUNCIADAS: QUIRINO
ORDAZ COPPEL, PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA
ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS Y LUIS
ENRIQUE CASTRO MARO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de mayo del 2016.

SENTENCIA que declara la inexistencia de la infracción, consistente en la colocación y fijación en elementos de equipamiento urbano de propaganda electoral, atribuida al candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por presunta violación al artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de los Procedimientos Sancionadores Especiales tramitados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en las quejas de número Q-008/2016 y Q-010/2016.

R E S U L T A N D O

- I. ANTECEDENTES.** De lo narrado en el escrito de queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de solicitud de urgencia.** El 11 de mayo del año en curso, el M.C. Noé Quevedo Salazar en representación del Partido Sinaloense, a las 11:12 horas presentó escrito, mediante el cual solicitó al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que se llevara a cabo una intervención inmediata por hechos urgentes violatorios de las normas que regulan la difusión, colocación y fijación de la propaganda durante el proceso electoral por parte del candidato a Gobernador Quirino Ordaz Coppel y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por tener colocada, fijada y colgada en elementos de equipamiento urbano propaganda de campaña electoral.
- 2. Inspección realizada por el instituto.** El 11 de mayo del 2016, a las 12:05 horas, el Licenciado Carlos Eduardo León, Asistente Técnico, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, llevó a cabo la diligencia en el ejercicio de las funciones de oficialía electoral en relación a los señalamientos del Partido Sinaloense, a efecto de dar fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada.
- 3. Presentación de las quejas.** El 11 de mayo de 2016, el M.C. Noé Quevedo Salazar y el Ing. Mario Joaquín Imaz Medina, en representación de los Partidos Político Sinaloense y Movimiento Ciudadano, presentaron escrito de queja en contra del candidato a

Gobernador del Estado de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por presuntas violaciones a la norma de propaganda electoral.

4. Diligencia de Investigación e Inspección.

Que el 11 de mayo del año en curso, a las 17:35 horas, el Licenciado Carlos Eduardo León, Asistente Técnico, adscrito a la Secretaría Ejecutiva Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se constituyó al lugar señalado por los quejosos, para realizar las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

5. Radicación. El 11 y 12 de mayo del año en curso, la autoridad instructora radicó las quejas con los números de expedientes Q-008/2016 y Q-010/2016.

6. Diligencia de investigación. El 12 de mayo de 2016 a las 12:05 horas, se instruyó al Licenciado Carlos Eduardo León, Asistente Técnico adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a efecto de verificar si continuaba en el lugar señalado la propaganda electoral materia de la queja.

7. Admisión. El 13 de mayo del año en curso, la autoridad instructora tuvo por admitida las quejas, decretando la acumulación del expediente Q-010/2016 al expediente identificado con la clave

Q-008/2016 y se ordenó emplazar a los denunciados para la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Emplazamiento y audiencia. El 13 de mayo de 2016, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes denunciadas, para llevar a cabo el 16 de mayo del año en curso, la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 16 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, envió el citado expediente a este Tribunal.

10. Recepción del expediente. Con fecha 17 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

11. Radicación y turno. El 18 de mayo 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-32/2016 PSE y turnarlo a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Del análisis integral del presente procedimiento, este Juzgador advierte, que si bien del escrito inicial de queja presentado por los Partidos Políticos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, en contra del candidato a Gobernador

Quirino Ordaz y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por colocar, fijar o colgar en elementos de equipamiento urbano, obstaculizando la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población en construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos, es de precisarse que el presente procedimiento sancionador, fue tramitado por la autoridad instructora específicamente por actos violatorios a lo establecido en el artículo 183 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en equipamiento urbano, razones por las que, este juzgador realizará el análisis de la presente queja por infracciones al artículo en mención.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral estima que, en el presente asunto, el aspecto a dilucidar es el siguiente:

- La presunta violación a lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, atribuible a las partes señaladas, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, consistente en pantallas gigantes electrónicas tipo escenario colocadas sobre la banqueta.

CUARTO. DEFENSA.

El Partido Revolucionario Institucional y Quirino Ordaz Coppel, Candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, presentaron por conducto de su representante el Licenciado Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en la audiencia de pruebas y alegatos realizada el 16 de mayo del año en curso, contestación por escrito de la queja presentada, en la que manifiestan, que niegan categóricamente, haber incurrido en las conductas señaladas, toda vez, que de las pruebas aportadas por los quejosos, en la que se encontraba una unidad motriz, con una pantalla gigante con plataforma tipo escenario, en ningún momento se encontró sobre elementos de espacios del equipamiento urbano, es decir sobre la banqueta, ya que contrario a lo señalado por el quejoso, ésta se encontraba ubicada dentro del estacionamiento de un establecimiento comercial abierto al público, contando para ello con la autorización del responsable de dicho inmueble.

QUINTO. CAUDAL PROBATORIO Y EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por el promovente y la recabada por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Ofrecimiento de Pruebas

Los promoventes ofrecieron como pruebas:

- a) Documental técnica:** Consistente en 1 fotografía de la propaganda que contiene las imágenes de los hechos violatorios.

- b) Documental pública:** Consistente en la diligencia de investigación e inspección de la autoridad instructora, referente a los hechos denunciados.
- c) Presunciones legal y humana e instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las actuaciones que se formen con motivo del presente escrito.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa recabó como prueba:

- a) Inspección Ocular:** Consistente en 3 actas circunstanciadas de la investigación preliminar realizada sobre los hechos materia del procedimiento.

B. Valoración Probatoria

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

- a) Prueba técnica:** Tiene valor **indiciario**, ya que es un tipo de prueba imperfecto, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo

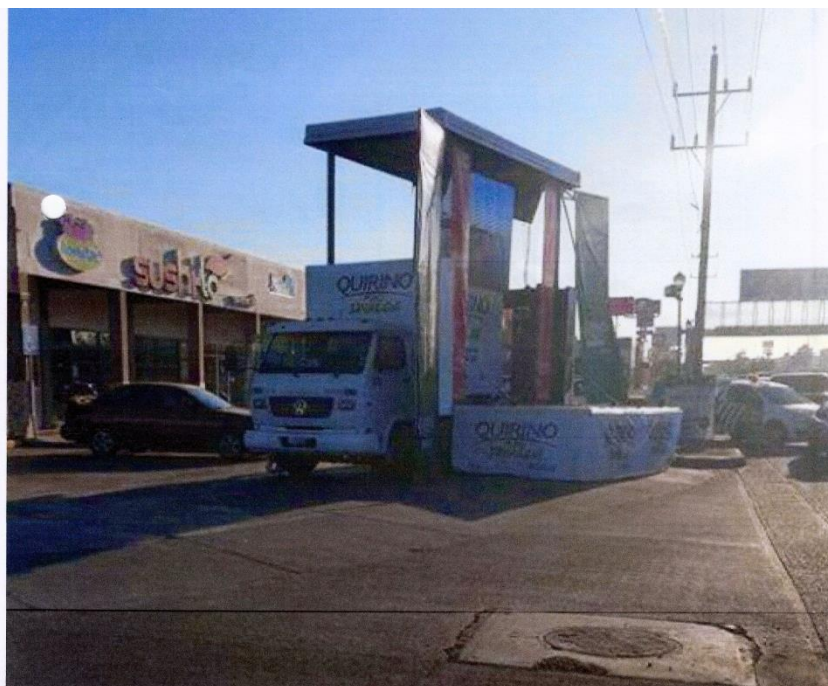
absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido.¹

b) Documentales públicas: Se les da el valor **probatorio pleno**, ya que es una documental pública, emitida o realizada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, como lo es, el asistente técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de conformidad el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

C. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.

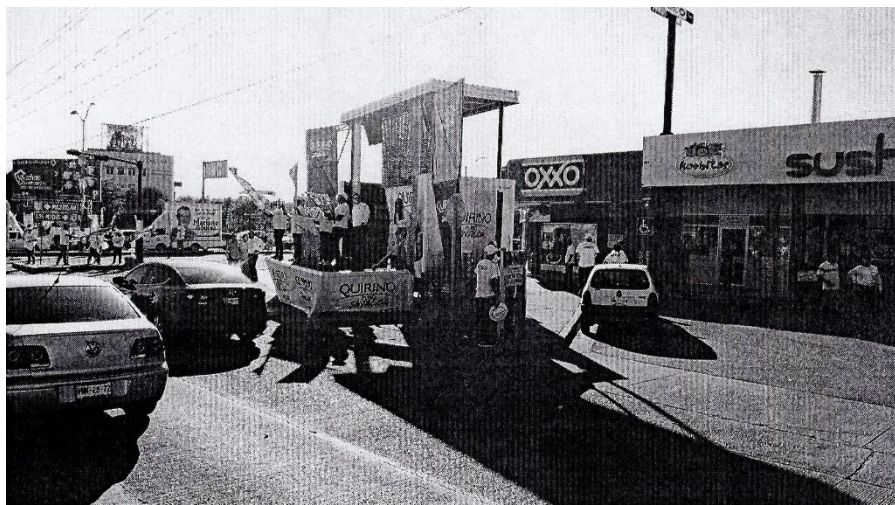
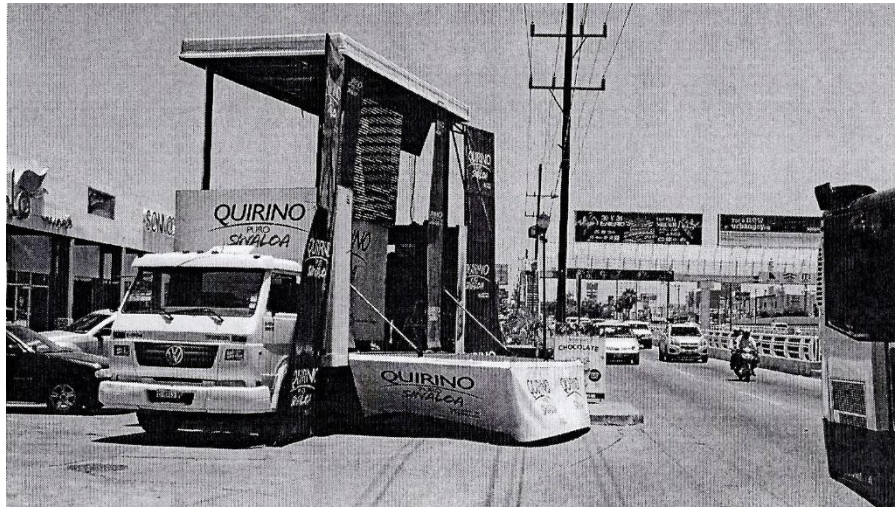
Para probar la existencia de la propaganda electoral que a juicio del quejoso es violatoria de la normatividad, los quejosos ofrecieron prueba técnica, consistente en 1 fotografía tomada, a las pantallas gigantes tipo escenario de la controversia, ubicada en Boulevard Lola Beltrán, casi esquina con el Boulevard Rolando Arjona, en la Colonia 4 de Marzo.

¹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



Por otra parte, de la administración de las pruebas privadas técnicas ofrecidas por los promoventes y de las inspecciones realizadas por el Asistente Técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral, alusiva a Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de pantallas gigantes colocadas sobre plataformas de unidades de automotor.

Dicha propaganda contiene el nombre, apellido e imagen del candidato denunciado, la leyenda "PURO SINALOA", así como los emblemas los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México que integran la coalición, como se muestra a continuación:



A. Calidad de Quirino Ordaz Coppel como candidato a Gobernador para el Estado de Sinaloa.

Está acreditada la calidad de candidato, en términos del acuerdo **IEES/CG047/16²**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Sinaloa presentado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

a. Marco normativo

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se

² Acuerdo tomado en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el día 31 de marzo del 2016, consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/transparencia/previa.aspx?archivo=http://admin.cee-sinaloa.org.mx/Sistema/include/Archivos/2\2\Adjuntos\A1P222016415134125.pdf>

encuentra, la prohibición de colocarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Al respecto, el artículo 11, fracción I, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, establece que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana. Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y

transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

De la misma manera, el artículo 3, fracción XII, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, dispone que se entenderá por equipamiento urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

b. Caso concreto

Los quejosos alegan la indebida colocación y fijación de propaganda electoral consistente en pantallas gigantes electrónicas tipo escenario los cuales contienen imagen de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, con las leyendas "Quirino", "Puro Sinaloa", ubicados

en la banqueta del Boulevard Lola Beltrán, casi esquina con Boulevard Rolando Arjona, en la Colonia 4 de Marzo, de Culiacán Rosales, Sinaloa, enfrente del edificio del Teatro Lince de la Universidad de Occidente.

En el presente apartado es preciso analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

Este Tribunal Electoral considera que las pantallas gigantes denunciadas contienen propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron colocados, toda vez que tienen como propósito, promover la candidatura de Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador para el Estado de Sinaloa por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre, apellido e imagen de dicho candidato, y las leyendas "Quirino", "Puro Sinaloa", así como los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, además que su existencia fue constatada por la autoridad instructora los días 11 y 12 de mayo de 2016, en las actas levantadas por el Asistente Técnico, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y a su vez, es hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso

electoral local inició el 3 de abril y concluirá a más tardar el 1 de junio del presente año, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Equipamiento urbano.

En términos de los preceptos jurídicos referidos en el apartado del marco normativo, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Ahora bien, las banquetas, aceras o andadores, son espacios de la vía pública para el libre tránsito peatonal, constituyen parte del sistema vial, y considerando que los peatones son las personas que transitan a pie por las vías públicas.

De lo anterior, resulta que es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal, así como su infraestructura y equipamiento, además de que existe una prohibición para los peatones de transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, según lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

En este sentido, la colocación de propaganda electoral sobre las banquetas, constituye una afectación a la función de las mismas, pues con

ello se obliga a los peatones a realizar acciones para evadir dicha propaganda en su tránsito, circunstancia que constituye un obstáculo a la movilidad peatonal, que es la función de dicho espacio, pudiendo incluso obstaculizar, totalmente, la posibilidad de transitar sobre la acera de seguridad, obligando a los peatones a utilizar las superficies de rodamiento destinadas a la circulación de vehículos, siendo este tipo de consecuencias lo que pretende evitar el artículo 183, párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los hechos denunciados refieren la colocación de propaganda electoral en la banqueta ubicada en Boulevard Lola Beltrán, casi esquina con Boulevard Rolando Arjona, enfrente de las instalaciones de la Universidad de Occidente -Campus Culiacán-, argumentando que, por el hecho de estar colocada en la banqueta, se actualizan las violaciones legales señaladas, que prohíben colocar, colgar o fijar propaganda electoral en equipamiento urbano.

Para demostrar su afirmación los quejosos aportan una impresión fotográfica de la propaganda electoral en el lugar denunciado, donde se aprecia la existencia de la propaganda electoral denunciada en el interior de un estacionamiento de un establecimiento comercial, en una delimitación territorial que divide dos locales comerciales y no así como lo argumenta el quejoso, en la banqueta peatonal.

Se afirma lo anterior, toda vez que de las placas fotográficas que se adjuntan al acta circunstanciada de la diligencia de investigación realizada

el 11 de mayo de 2016, por la autoridad instructora, contrario a lo dicho por los quejosos, no se observa que la propaganda electoral se encuentre colocada dentro del equipamiento urbano, en particular en la banqueta peatonal, ya que de las mismas se aprecia que la unidad motriz con pantallas gigantes se encuentra a un costado de la banqueta del estacionamiento de la plaza comercial, sin que en el caso se advierta además, algún tipo de obstrucción peatonal, que impida la orientación de las personas que transitar por ese lugar.

Ahora, de las placas fotográficas aportadas por la autoridad instructora se desprende que la propaganda electoral en análisis, si bien, una parte de la plataforma del camión en la que se encuentran las pantallas sobresale de la guarnición del área de la isleta divisoria de los locales comerciales, sin embargo, la misma se encuentra dentro de los límites de una propiedad privada, en este caso, perteneciente al estacionamiento de una plaza comercial, construida por el responsable de la plaza comercial, para delimitar un establecimiento de otro.

Además de lo anterior, no hay elementos en autos del presente procedimiento que establezcan que la colocación de la propaganda materia de la queja, se hizo sobre el equipamiento urbano, pues las actas levantadas el día 11 de mayo por el facultado por la autoridad instructora solo menciona para el caso *"... estando en el lugar señalado por el solicitante en su escrito, sito en Boulevard Lola Beltrán, en el cruce de Boulevard Rolando Arjona, enfrente de las instalaciones de la Universidad*

de Occidente -Campus Culiacán- justo en la vértice que conforman las vialidades antes citadas, acera oriente-norte, pude observar que se encuentra instalada una pantalla gigante colocada sobre una plataforma de unidad motriz (tipo camión de carga) en el que se encuentra la pantalla - tipo escenario- de medidas aproximadas de entre 6 y siete metros de ancho con entre 6 y siete metros de alto, y en la que, en ese momento, se proyectaban diferentes videos donde aparece la imagen del C. Quirino Ordaz Coppel, candidato a Gobernador de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, además de lonas en las que se leen los siguientes textos: "Quirino" "Puro Sinaloa" y "Juntos por Sinaloa", además de observarse claramente los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que, se procedí a levantar a levantar testimonio gráfico -fotografías- de lo observado.", sin precisar mayores circunstancias para entender la posición exacta donde se encontraba la propaganda electoral.

De ahí que, de acuerdo a la descripción que se ha realizado, esta autoridad sólo puede generar convicción respecto a que la propaganda objeto de queja se encuentra colocado en el interior de un estacionamiento de una plaza comercial, sin embargo, de la misma no se desprende, de manera alguna, que esta se encuentre colocada y/o fijada en alguno de los elementos del equipamiento urbano, o en todo caso, sobre la banqueta.

En razón de lo mencionado, si bien al inicio de este apartado se determinó que las documentales públicas de las diligencias de investigación realizadas

por la autoridad instructora tienen valor probatorio pleno, en el caso concreto, dicha probanza ve disminuido su valor, porque las actas circunstanciadas del presente procedimiento no generan evidencia plena y eficaz respecto a la descripción del lugar donde se encontraba colocada la propaganda, si ésta obstruía visiblemente el paso a los peatones o cualquier particularidad de la misma, dado que no precisa mayores elementos probatorios que permitan colegirlo, este Tribunal estima inexistente la infracción en estudio.

En abono a lo anterior, es dable señalar que el candidato a Gobernador Quirino Ordaz Coppel y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de su representante, presentó en la audiencia correspondiente contestación por escrito, manifestando que la propaganda atribuida a sus representantes se encuentra colocada al interior del estacionamiento del establecimiento comercial abierto al público denominado OXXO, los cuales son propiedad privada, que no obstaculizan señalamientos u obstruyen el destino de los paraderos de camiones, por lo que de ninguna manera se afecta a la población y por tanto, no alteran las características del inmueble, máxime, que existe autorización del responsable del inmueble.

Por tanto, aunque se puede acreditar que la propaganda electoral consistente en una unidad motriz, tipo camión de carga, en la que se encuentra la pantalla tipo escenario, se encontraba en el domicilio que se asienta en el acta circunstanciada, de un análisis a los elementos que obran en autos, no puede advertirse que estén colocados en elementos de

equipamiento urbano en particular sobre la banqueta.

Lo anterior se robustece con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, como lo es el de presunción de inocencia, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que hasta en tanto no se acredite la infracción y la responsabilidad del sujeto a un procedimiento de esta índole, debe presumirse su inocencia.

Asimismo, el principio in dubio pro homine, que implica que el convencimiento del órgano resolutor respecto de la culpabilidad de la persona investigada debe superar cualquier duda razonable.

Por lo anterior, no hay responsabilidad alguna que atribuirles al candidato a Gobernador Quirino Ordaz Coppel, y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida al Candidato a Gobernador Quirino Ordaz Coppel y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos Sinaloense y Movimiento Ciudadano, denunciantes en el presente Procedimiento, así como al Candidato a Gobernador, Quirino Ordaz Coppel y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México partes denunciadas en este procedimiento, y por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en su calidad de autoridad instructora, remitiendo copia certificada de la presente sentencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

